



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-181/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**PARTE  
TERCERA  
INTERESADA:** JUDITH VANEGAS  
TAPIA

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** 07 CONSEJO  
DISTRITAL DEL  
INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRATURA  
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** JULIÁN TOMÁS  
GALINDO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda.

### GLOSARIO

**Acto Impugnado**

Cómputo Distrital, Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría de la elección de Alcaldía en Milpa Alta

## 2 TECDMX-JEL-181/2021

<b>Consejo Distrital Autoridad Responsable</b>	o 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte Actora promoviente</b>	o Partido Revolucionario Institucional
<b>Pleno</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional</b>	u Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, de los hechos notorios que se invocan de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:



## ANTECEDENTES

### I. Proceso Electoral

**1. Convocatoria a Proceso Electoral.** El diez de agosto de dos mil veinte el Consejo General emitió el Acuerdo mediante el que aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

**2. Inicio de Proceso Electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**3. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se verificó la jornada electoral con el fin de elegir, entre otros cargos, las Alcaldías en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

**4. Sesión de Cómputo.** Entre el seis y el siete de junio, el 07 Consejo Distrital celebró sesión en la que realizó el cómputo de la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial Milpa Alta<sup>2</sup>.

**5. Resultados.** Los resultados del Cómputo Distrital fueron los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Según el Acta Circunstanciada que corre agregada al expediente, visible a foja 339.

4 TECDMX-JEL-181/2021

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
		LETRA	NÚMERO
		Un mil quinientos noventa y seis	1596
		Dieciocho mil seiscientos cincuenta y seis	18656
		Seiscientos ochenta y dos	682
		Dos mil quinientos noventa y nueva	2599
		Un mil trescientos treinta y siete	1337
		Un mil ciento sesenta y cinco	1165
		Veintiún mil ochocientos setenta y cinco	21875
		Quinientos sesenta y seis	566
		Dos mil cuatrocientos noventa y dos	2492
		Quinientos sesenta y dos	562
		Tres mil ciento diez	3110
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI-PRD	Cuatrocientos treinta	430
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRI	Noventa y cinco	95
CANDIDATURA COMÚN	PAN-PRD	Trece	13
CANDIDATURA COMÚN	PRI-PRD	Cincuenta y uno	51
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PT	Cuatrocientos cincuenta y uno	451

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	LETRA	NÚMERO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Sesenta y cinco	65
VOTOS NULOS	Dos mil ochenta y nueve	2089
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	Cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro	57834

**6. Declaración de Validez y entrega de Constancia.** El diez siguiente, el 07 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de la Alcaldía de Milpa Alta y expidió la Constancia de Mayoría a favor de Judith Vanegas Tapia, candidata propuesta por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El catorce de junio la autoridad responsable recibió demanda promovida por la parte actora, a efecto de impugnar el Cómputo Distrital, Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría de la elección de persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.

**2. Trámite.** Mediante Acuerdo de la misma fecha, signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital, se tuvo por recibida la demanda, se ordenó integrar el expediente respectivo y darle trámite en términos de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Comparecencia de parte tercera interesada.** Según lo informado por la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas

## 6 TECDMX-JEL-181/2021

compareció como parte tercera interesada, la ciudadana Judith Vanegas Tapia, quien fue declarada candidata ganadora en la elección de mérito.

**4. Recepción y turno.** El diecinueve de junio se recibió en este Tribunal Electoral la documentación remitida por la autoridad responsable, relacionada con el referido Juicio Electoral.

El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-181/2021** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/ 1676/2021, suscrito por el Secretario General.

**5. Radicación.** Mediante proveído de seis de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

**6. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución.** En su momento, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

Con base en el artículo 80 fracción III de la Ley Procesal, tomando en cuenta las siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el Juicio en que se actúa, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir el Cómputo Distrital y entrega de Constancias de Mayoría o Asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral, conforme a los artículos 102 y 103 fracción IV de la Ley Procesal.

Supuesto que se actualiza en la especie, ya que la impugnación en estudio se presentó para controvertir, entre otros actos, el cómputo, la Declaración de Validez y entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de la Alcaldía en Milpa Alta, realizada por el 07 Distrito Electoral Uninominal, por presuntas irregularidades susceptibles de afectar la certeza y legalidad de los resultados en ese ámbito.

La competencia se funda en las disposiciones siguientes:

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Tratados Internacionales.**

a) **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>3</sup>.  
Artículos 8.1 y 25.

b) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>4</sup>.  
Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafo primero.

- **Legislación de la Ciudad de México.**

a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, 37, 38 y 46 Apartado A, inciso g).

b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 34, 165 fracciones I y V, 179 fracciones I y VII, 182 fracción II, 185 fracciones III y IV, 356, 357, 358 y 359.

c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones I, II y III, 30, 31, 32, 37 fracción I, 41, 42, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 47, 80, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción IV, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 115, 116 y 117.

## **SEGUNDO. Parte Tercera Interesada**

Se reconoce con tal carácter a Judith Vanegas Tapia, en atención a que tiene un interés incompatible con el de la parte actora, en términos del artículo 43 fracción III de la Ley Procesal.

---

<sup>3</sup> Ratificada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1º de la misma Constitución.

<sup>4</sup> *Ídem.*



Ello, porque en la especie se cumplen los requisitos señalados por el referido numeral como se expone enseguida:

**Forma.** El escrito de comparecencia contiene nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio. En este se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

**Oportunidad.** De conformidad al artículo 44 de la citada Ley Procesal, este Tribunal Electoral estima que el escrito de comparecencia cumple el requisito de oportunidad, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

Como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda, el plazo referido corrió de las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de junio a las veintitrés horas con treinta minutos del diecisiete siguiente<sup>5</sup>.

En tanto que el escrito de comparecencia se presentó a las veintidós horas con quince minutos del diecisiete de junio<sup>6</sup>. Por lo que es evidente su presentación oportuna.

**Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por reconocida la legitimación e interés jurídico de Judith Vanegas Tapia como parte tercera interesada, toda vez que se trata de una candidata que participó en el pasado Proceso Electoral en dicha Demarcación, y

---

<sup>5</sup> Así se hace constar en la cédula de publicación y su respectiva razón, visible a foja 25 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Así se aprecia en el sello de recepción asentado en la primera hoja del escrito de comparecencia, visible a foja 26 del expediente en que se actúa.

obtuvo el mayor número de votos. Por tanto, se expidió a su favor la Constancia de Mayoría.

De tal suerte, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo la Tesis XXXI/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”<sup>7</sup>**.

### **TERCERO. Improcedencia**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, poder pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, porque la tramitación de un juicio es una cuestión de orden público cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, los supuestos de procedencia deben analizarse de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la

---

<sup>7</sup> Tesis aislada de rubro XXXI/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58.

sustanciación del Juicio y, en su caso, dictar Sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Así se dispone en la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>8</sup>.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el Juicio no es de admitirse porque la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido, como se explica enseguida.

### **1. Garantía de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo dispuesto en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>8</sup> Aprobada por este Tribunal Electoral y de observancia obligatoria en términos del artículo 101 de la Ley Procesal. Consultable en compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona (*pro persona*)<sup>9</sup>.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar de la función estatal de impartición de justicia.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación debe sujetarse a:

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

- Las formalidades que debe reunir un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía<sup>10</sup>.

Vale decir que los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una Sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, son elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas. Lo cual dota de certeza y seguridad jurídica al proceso.

Precisamente por ello, la procedencia de un Juicio Electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esa prerrogativa fundamental la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

Por esa razón, la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

## **2. Causales de improcedencia**

El artículo 47 de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Relacionado con ello, el artículo 49 de la citada Ley dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

En el entendido de que la consecuencia jurídica es desechar de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- **La oportunidad;**
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad de quien impugna.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

Es decir, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa pero no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable, de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas del sistema de justicia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura encargada de algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el Juicio, cuando de su revisión advierta que incumple los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte

evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

### **3. Extemporaneidad**

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De dicha normativa se desprende lo siguiente:

- El trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento (Artículo 38)
- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los términos se computarán de momento a momento y, si se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas (Artículo 41)
- Todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien impugna haya tenido conocimiento del acto o resolución



controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable (Artículo 42)

- Mención particular amerita que, tratándose de Juicios Electorales que guarden relación con los resultados de los cómputos, el **plazo para su interposición inicia al día siguiente a la conclusión del Cómputo Distrital de la elección de que se trate. Y para contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente**<sup>11</sup> (Artículo 104)
- Los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados, siempre que no hubiesen sido admitidos (Artículo 49 fracción IV).

#### **4. Actualización de la causal**

Como se adelantó, el Juicio que se analiza es improcedente porque la impugnación que le dio origen es extemporánea.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la materia de controversia es el Cómputo Distrital por presuntas irregularidades acaecidas en la jornada electoral, las cuales, a decir de la parte actora, afectaron el resultado de la elección de la persona titular de la Alcaldía en Milpa Alta.

---

<sup>11</sup> Énfasis añadido.

En diversos apartados de la demanda se alude a causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal. En particular, las reguladas en las fracciones IV y IX referentes a:

- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea reparable y esto sea determinante para el resultado de la votación. Porque, a decir de la parte actora, hubo más votos que los que se podían emitir.
- Existir irregularidades graves reparables durante la jornada electoral o en el Cómputo Distrital que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio. Por la presunta compra de votos.

En relación con dichos actos, expone argumentos tendentes a evidenciar la actualización de las irregularidades que señala.

Además, solicita recuento total en sede jurisdiccional, respecto de las casillas en las cuarenta y cuatro secciones que se instalaron en el ámbito territorial electoral controvertido. Indica que hay inconsistencias y desfases respecto de los avances que reportaba el Programa de Resultados Preliminares (PREP) y los resultados de la autoridad.

Por tanto, no hay duda de que la impugnación se promueve contra el cómputo de la elección por irregularidades en diversas casillas durante la jornada electoral y durante la sesión de cómputo realizada por la autoridad distrital.

Dada la materia de la impugnación, es aplicable el plazo específico previsto en el artículo 104 párrafo primero de la Ley Procesal.

Esto es, los cuatro días con que contaba la parte actora para presentar su controversia iniciaron al día siguiente a que concluyó la sesión de cómputo distrital.

Ahora bien, para el análisis de este asunto deben tomarse en cuenta los datos siguientes:

- La demanda se recibió por la autoridad responsable a las veintidós horas con seis minutos del catorce de junio<sup>12</sup>.
- La sesión de Cómputo Distrital inició a las veintidós horas con nueve minutos del seis de junio y concluyó a las quince horas con cincuenta y tres minutos del siete siguiente, una vez que se habían fijado al exterior de la sede distrital los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Alcaldía en Milpa Alta.<sup>13</sup>
- El mismo dato consta en el Acuerdo del Consejo Distrital mediante el que se autorizó la expedición de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora en el referido ámbito de elección.

El Acuerdo de Recepción, el Acta Circunstanciada y el Acuerdo en mención tienen la calidad de documentos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la

---

<sup>12</sup> Como se desprende de la anotación asentada en la primera hoja del escrito de presentación, visible a foja 4 de este expediente. Mismo dato que se hace constar en el Acuerdo de Recepción signado por el Consejero Presidente y la Secretaria del 07 Consejo Distrital, cuya copia certificada corre agregada a foja 14.

<sup>13</sup> Dato que consta en el Acta Circunstanciada cuya copia certificada corre agregada al expediente en que se actúa, a foja 339 a 346.

Ley Procesal, toda vez que son copias certificadas expedidas por la persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien que hayan sido objetadas.

Por tanto, tienen valor probatorio pleno sobre lo que consignan y dan certeza de la fecha en que concluyó la sesión de Cómputo Distrital y la diversa en que se presentó la demanda.

De los datos referidos se concluye que el plazo para la oportuna promoción del presente medio de impugnación **transcurrió del ocho al once de junio**, porque como se anticipó, durante los procesos electorales ordinarios todos los días y horas son hábiles.

Si la demanda se presentó hasta el **catorce siguiente**, tal y como se asienta en las constancias referidas, resulta indudable la **extemporaneidad** en su presentación y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio
Conclusión de la sesión	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar	-----	-----	Presentación de la demanda

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que la parte actora indique que también impugna la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría en el 07 Distrito Electoral, los cuales se verificaron el diez de junio.

Aun cuando el artículo 105 fracción I de la Ley Procesal prevé la posibilidad de que también sean impugnados los cómputos totales y

la entrega de las Constancias de Mayoría o Asignación, es imprescindible que en la demanda se expongan vicios propios de esos actos, situación que no ocurre en la especie.

En efecto, la parte actora no expone razones para controvertir de manera frontal la Declaración de Validez de la elección por vicios propios. Tampoco menciona alguna circunstancia extraordinaria que le haya impedido presentar el escrito ante el Consejo Distrital en tiempo y forma.

Si bien existe un nexo causal entre el Cómputo Distrital y la Declaración de Validez, lo cierto es que esa circunstancia no faculta a la parte actora para combatir irregularidades acaecidas en la jornada electoral hasta que se hace la referida declaratoria.

Conforme a nuestro sistema electoral, la calificación de una elección está constituida por actos concatenados y sucesivos. La Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría requieren que previamente la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el cómputo de la elección correspondiente.

Pese a esa vinculación, cada acto tiene características propias y se realiza en momentos distintos, razón por la cual las inconsistencias que se presenten al realizarse uno y otro deben controvertirse de manera oportuna, con el señalamiento de las causas específicas que se estiman irregulares.

Tratándose de Cómputos Distritales, inclusive los referidos a la elección de Alcaldías, una vez que los Consejos Distritales han

finalizado esa actividad, los resultados de estos ya no sufren variación alguna.

Más aún en casos como el de la Alcaldía Milpa Alta, que solo involucra un Distrito Electoral, lo que conlleva que el Cómputo Distrital fuera definitivo para esa elección.

De tal suerte, desde que concluye la sesión de cómputo están dadas las condiciones para controvertir las irregularidades que se estima afectaron la elección y la realización del referido cómputo, pues ya se sabe si una persona candidata obtuvo o no el mayor número de votos.

Lo contrario, podría dar el caso de que un partido de manera artificiosa amplíe el término para promover el medio de impugnación en contra del Cómputo Distrital, al esperar el vencimiento del plazo correspondiente a la impugnación de la Declaración de Validez, violentando los principios de legalidad y la certeza.

## **5. Decisión**

Lo procedente es desechar de plano la demanda del Juicio Electoral presentado por la parte actora, al actualizarse la causal prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 80 fracción V y 91 fracción VI de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA**

**MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,  
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-  
181/2021.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, en el Juicio Electoral citado al rubro, en el que se resolvió **desechar de plano** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

**I. Contexto del asunto.**

**A.** El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dictó el **Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020**, a través del cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con el objeto de elegir diputaciones al Congreso de esta entidad federativa, así como alcaldías y concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de dicha Ciudad.

**B.** El once de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



**C.** Del ocho al quince de marzo de dos mil veintiuno, se realizó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones —por los principios de mayoría relativa y representación proporcional— del Congreso de la Ciudad de México, así como alcaldías y concejalías de esta Ciudad.



**D.** Del cuatro de abril al dos de junio del presente año, los partidos políticos y candidaturas —con y sin partido— llevaron a cabo las campañas electorales para los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías de esta entidad federativa.

**E.** El seis de junio del año en curso, se desarrolló la Jornada Electoral para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como alcaldías y concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales de esa Ciudad.

**F.** Del seis al siete de junio de la presente anualidad, el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral efectuó el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía correspondiente a la Demarcación Territorial Milpa Alta<sup>14</sup>, en la que se obtuvieron los resultados que se mencionan a continuación:

07 CONSEJO DISTRITAL		
Partido Político Candidato/a	Resultados de la Votación	
	Letra	Número
 PAN	Mil quinientos noventa y seis	1,596

<sup>14</sup> Cabe señalar, que en la Demarcación Territorial Milpa Alta sólo existe un Distrito Electoral; lo que se invoca como hecho público notorio en términos de lo establecido por el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

07 CONSEJO DISTRITAL					
Partido Político Candidato/a	Resultados de la Votación				
	Letra		Número		
 PRI	Dieciocho mil seiscientos cincuenta y seis		18,656		
 PRD	Seiscientos ochenta y dos		682		
 PVEM	Dos mil quinientos noventa y nueve		2,599		
 PT	Mil trescientos treinta y siete		1,337		
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Mil ciento sesenta y cinco		1,165		
 MORENA	Veintiún mil ochocientos setenta y cinco		21,875		
 ELIGE	Quinientos sesenta y seis		566		
 PES	Dos mil quinientos noventa y nueve		2,599		
 RSP	Quinientos sesenta y dos		562		
 FPM	Tres mil ciento diez		3,110		
Candidatura Común	 PAN	 PRI	 PRD	Cuatrocientos treinta	430
	 PAN	 PRI		Noventa y cinco	95
	 PAN		 PRD	Trece	13
	 PRI		 PRD	Cincuenta y uno	51

07 CONSEJO DISTRITAL				
Partido Político Candidato/a		Resultados de la Votación		
		Letra	Número	
		PT	MORENA	Cuatrocientos cincuenta y uno 451
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>				Sesenta y cinco 65
<b>VOTOS NULOS</b>				Dos mil ochenta y nueve 2,089
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>				Cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro 57,834

**G.** El diez de junio de este año, el 07 Consejo Distrital del Instituto — actuando en carácter de Cabecera de Demarcación Territorial— celebró sesión para realizar el cómputo total de la elección de la Alcaldía Milpa Alta, arrojando los resultados finales siguientes:

07 CONSEJO DISTRITAL (CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL)				
Partido Político Candidato/a		Resultados de la Votación		
		Letra	Número	
	PAN			Mil quinientos noventa y seis 1,596
	PRI			Dieciocho mil seiscientos cincuenta y seis 18,656
	PRD			Seiscientos ochenta y dos 682
	PVEM			Dos mil quinientos noventa y nueve 2,599
	PT			Mil trescientos treinta y siete 1,337
	MOVIMIENTO CIUDADANO			Mil ciento sesenta y cinco 1,165
	MORENA			Veintiún mil ochocientos setenta y cinco 21,875
	ELIGE			Quinientos sesenta y seis 566

07 CONSEJO DISTRITAL (CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL)					
Partido Político Candidato/a		Resultados de la Votación			
		Letra	Número		
 PES		Dos mil quinientos noventa y nueve		2,599	
 RSP		Quinientos sesenta y dos		562	
 FPM		Tres mil ciento diez		3,110	
Candidatura Común	 PAN	 PRI	 PRD	Cuatrocientos treinta	430
	 PAN	 PRI		Noventa y cinco	95
	 PAN		 PRD	Trece	13
	 PRI		 PRD	Cincuenta y uno	51
	 PT	 morena MORENA		Cuatrocientos cincuenta y uno	451
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>		Sesenta y cinco		65	
<b>VOTOS NULOS</b>		Dos mil ochenta y nueve		2,089	
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		Cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro		57,834	

Como consecuencia de lo anterior, en la misma sesión, el 07 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de la Alcaldía y otorgó la Constancia de Mayoría a Judith Venegas Tapia, postulada en candidatura común por el Partido del Trabajo y el Partido MORENA.

H. El catorce de junio, la parte actora presentó —mediante correo electrónico— en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral<sup>15</sup>, a efecto de controvertir los resultados del cómputo llevado a cabo por el 07 Consejo Distrital de tal Instituto, y en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría, todos relacionados con la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Milpa Alta.

Este juicio fue radicado con el número de expediente **TECDMX-JEL-181/2021**.

## II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, en el caso particular, la demanda sí fue presentada de manera oportuna, por lo que no debió desecharse y lo conducente era estudiar el fondo del asunto.

Al respecto, es importante mencionar que con independencia de los actos señalados como impugnados —los resultados del cómputo realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la declaración de validez de la elección de la Alcaldía Milpa Alta y la entrega de la Constancia de Mayoría de esta elección— en el escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que sus motivos de inconformidad están dirigidos a controvertir el cómputo de la elección en comento, entendiendo por éste aquel que refleja los resultados finales de la misma.

---

<sup>15</sup> El cual fue remitido posteriormente al 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Esto último, como lo explicaré posteriormente, en atención a que el acto mediante el cual adquieren definitividad y firmeza los resultados concernientes a las elecciones de alcaldías en la Ciudad de México, es el “*cómputo total*” que realiza el Consejo Distrital —cabecera de Demarcación Territorial— en la sesión celebrada el jueves siguiente al día de la Jornada Electoral, pues dicho cómputo se obtiene con la suma de las cantidades anotadas en las actas de cómputo distrital.

De tal suerte que, en mi concepto, la posibilidad de controvertir estos resultados, al menos tratándose de la elección de alcaldías, surge a partir de que se levanta el acta de “*cómputo total*”, independientemente de si las alegaciones que sustentan la impugnación consisten en hacer valer causas de nulidad de la votación recibida en casillas, como lo hizo valer el partido político actor al presentar el medio de impugnación que se resuelve.

Así es, según lo que se advierte de la argumentación sostenida por la parte actora, ésta combate los resultados de la elección al actualizarse las causas de nulidad de la votación recibida en casilla consistentes en “*haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación*” y “*existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio*”, previstas en el artículo 113, fracciones IV y IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Sin embargo, de acuerdo con la postura mayoritaria, en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49,

fracción IV de la ley adjetiva electoral local, ya que el juicio se promovió fuera de los plazos señalados por esa ley.

Y para llegar a tal conclusión, en la sentencia se razona lo que se transcribe a continuación:

*“Por tanto, no hay duda de que la impugnación se promueve contra el cómputo de la elección por irregularidades en diversas casillas durante la jornada electoral y durante la sesión de cómputo realizada por la autoridad distrital.*

*Dada la materia de la impugnación, es aplicable el plazo específico previsto en el artículo 104 párrafo primero de la Ley Procesal.*

*Esto es, los cuatro días con que contaba la parte actora para presentar su controversia iniciaron al día siguiente a que concluyó la sesión de cómputo distrital.*

*En efecto, el mencionado artículo 104 señala que cuando el juicio electoral **se relacione con los resultados de los cómputos**, el plazo para interponerlo **iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; por lo que, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente **en la elección de que se trate**.*

*De igual forma, el artículo 105 de la Ley Procesal establece que, además de los requisitos generales establecidos en la Ley antes referida, cuando el juicio electoral tenga como propósito **cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral**, el escrito mediante el cual se promueva, deberá **señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente **si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas**.*

*Conforme a lo anterior, la legislación prevé dos supuestos bajo los cuales se puede computar el plazo para la impugnación de los resultados de las elecciones en esta ciudad capital:*

- 1. Cuando la pretensión de la parte promovente este encaminada a controvertir **los resultados de los cómputos distritales de la elección de que se trate**; y*
- 2. Cuando la pretensión de la parte promovente este encaminada a controvertir **los resultados de la elección, la declaración de validez del proceso electoral y como consecuencia de ello, la nulidad de la elección**.*

*Ahora bien, sobre el tema, la Sala Superior determinó que, para efectos de establecer cuándo comienza a correr el plazo para impugnar los resultados de una elección, debe estarse al momento en que los mismos son conocidos de manera formal por los partidos políticos, es decir, a partir de que concluya el cómputo correspondiente a la elección que se controvierte mediante el levantamiento del acta de cómputo correspondiente, independientemente de la duración de la sesión mediante la cual se llevan a cabo los cómputos respectivos.*

*En efecto, en la tesis XCI/2001, de rubro: “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”, la Sala Superior señaló que el inicio del plazo para controvertir los resultados de los cómputos en las elecciones **comienza a partir del levantamiento de las actas de cómputo respectivas**, y en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo correspondiente, pues es a partir de ahí que los partidos políticos inconformes están en posibilidad de conocer, con precisión y certidumbre, los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar el medio de impugnación electoral que corresponda.*

...

*De los datos referidos se concluye que el plazo para la oportuna promoción del presente medio de impugnación **transcurrió del ocho al once de junio**, porque como se anticipó, durante los procesos electorales ordinarios todos los días y horas son hábiles.*

*Si la demanda se presentó hasta el **catorce siguiente**, tal y como se asienta en las constancias referidas, resulta indudable la **extemporaneidad** en su presentación y, en consecuencia, debe desecharse de plano.*

....

*Tratándose de Cómputos Distritales, inclusive los referidos a la elección de Alcaldías, una vez que los Consejos Distritales han finalizado esa actividad, los resultados de estos ya no sufren variación alguna.*

*Más aún en casos como el de la Alcaldía Milpa Alta, que solo involucra un Distrito Electoral, lo que conlleva que el Cómputo Distrital fuera definitivo para esa elección.*

*De tal suerte, desde que concluye la sesión de cómputo están dadas las condiciones para controvertir las irregularidades que se estima afectaron la elección y la realización del referido cómputo, pues ya se sabe si una persona candidata obtuvo o no el mayor número de votos.*



...

*Lo procedente es desechar de plano la demanda del Juicio Electoral presentado por la parte actora, al actualizarse la causal prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 80 fracción V y 91 fracción VI de la Ley Procesal.*

Como se observa de lo transcrito, para justificar la actualización de la causal de improcedencia en cuestión, el proyecto aprobado parte — principalmente— de la literalidad de la norma contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal, en el sentido de que el plazo para impugnar los resultados de los cómputos de la elección correspondiente inicia a partir de la conclusión del “*cómputo distrital*”.

Ello, porque el “*cómputo distrital*” llevado a cabo por los Consejos Distritales —“*inclusive los referidos a la elección de alcaldías*”, de acuerdo a lo explicado en el fallo mayoritario— no sufren variación alguna una vez concluido aquél, por lo que es evidente que desde dicho momento están dadas las condiciones para reclamar las irregularidades relacionadas con el cómputo mencionado.

Así, conforme a esta postura, si el “*cómputo distrital*” de la elección de la Alcaldía Milpa Alta concluyó el siete de junio de dos mil veintiuno, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de junio del presente año, por lo que si el juicio se promovió el catorce de junio, para la mayoría de las Magistraturas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México “*resulta indudable*” la extemporaneidad del asunto.

Sin embargo, como anticipé, no comparto que la demanda deba desecharse de plano en virtud de su presentación extemporánea, y la razón de mi disenso radica precisamente en la interpretación que se

le debe dar al artículo 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en relación con los artículos 454 y 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Para mayor claridad, considero relevante señalar el contenido de los artículos citados:

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

**“Artículo 454.** Los Consejos Distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I. El de votación de la Jefatura de Gobierno;
- II. El de la votación de Diputaciones locales;
- III. El de la votación de Alcaldesas, Alcaldes, y Concejales.

Cada uno de los cómputos se realizará de forma sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

**Artículo 459.** *Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.*

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.

*El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital...”*

### **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**

**“Artículo 104.** Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Lo subrayado es propio.

Como se observa, si bien los Consejos Distritales —en atención a lo establecido en el artículo 454 del Código Electoral Local— celebran sesión permanente —de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión— el mismo día de la Jornada Electoral para hacer el “*cómputo*” de la elección de las alcaldías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, lo cierto es que, acorde con el diverso numeral 459 del mismo ordenamiento, esos Consejos —actuando en carácter de Cabecera de Demarcación Territorial— se reúnen nuevamente el jueves siguiente al día de la jornada comicial, con el objeto de efectuar el “*cómputo total*” de la elección de las alcaldías.

En otras palabras, más allá de la fecha en que concluye el “*cómputo distrital*” de la elección de las respectivas alcaldías, considero que tal cómputo se consuma y adquiere definitividad hasta la realización del “*cómputo total*”, el cual se desarrolla en términos del artículo 459 del Código Electoral; de ahí que, desde mi punto de vista y con base en una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento electoral, el inicio del plazo para la promoción de la demanda al que hace alusión el artículo 104 de la ley adjetiva electoral local deba computarse a partir del día siguiente a aquél en que se lleva a cabo el “*cómputo total*” de la elección.

Esto, sin importar que la propia disposición contenida en el numeral 104 indique “*cómputo distrital*”, puesto que esta porción normativa debe interpretarse, tratándose de la elección de alcaldías, desde el punto de vista de la autoridad que tiene a su cargo la elaboración de los cómputos totales; esto es, el Consejo “*Distrital*” que corresponda.

Lo cual, dotando de sentido a la norma sujeta a interpretación, implica que todos los cómputos tienen la característica de “*distritales*”, puesto

que se realizan en sede distrital; pero no todos los cómputos, por lo menos —se insiste— en el caso de la elección de las alcaldías, son “*totales*”, ya que esta calidad sólo se adquiere el día en que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación Territorial celebran sesión para llevar a cabo el “*cómputo total*” de la elección.

Por ende, si en la especie el “*cómputo total*” de la elección de la Alcaldía Milpa Alta se efectuó el diez de junio del año en curso —tal como se aprecia del “*ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE CABECERA DE DEMARCACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA ALCALDÍA*” que obra en las constancias del expediente que se resuelve<sup>17</sup>—, el plazo para la promoción de la demanda transcurrió —en realidad— del once de junio al catorce de junio; por lo que si el actor presentó aquélla el catorce de junio, para mí, su presentación fue oportuna.

Sin que sea válido concluir, como lo sostienen mis pares, que el “*cómputo distrital*” realizado el siete de junio pasado era definitivo para la elección de mérito, debido a que en la Demarcación Territorial correspondiente a la Alcaldía Milpa Alta existe solamente un Distrito Electoral.

Lo anterior, porque para llevar a cabo el cómputo total de la elección de las alcaldías previsto en el artículo 459 del Código Electoral de la Ciudad de México, éste no distingue entre aquellas Demarcaciones Territoriales en las que solamente existe un distrito electoral; es decir, el “*cómputo total*” se efectúa de cualquier manera sin importar el

---

<sup>17</sup> Documental pública a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por una funcionaria de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es la Secretaria del 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral Local; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

número de “*cómputos distritales*” que se efectúan en los distritos electorales ubicados en cada una de las Demarcaciones Territoriales.

Por tanto, es mi convicción que el “*cómputo total*” de la elección de la alcaldía es el acto a partir del cual se debe contar el plazo para la presentación del medio de impugnación, siempre que se trate de impugnaciones en contra de los resultados del cómputo distrital.

Sin que me sea inadvertido, que la resolución aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional justifica también la interpretación que se otorga al artículo 104 de la Ley Procesal en la tesis **XCI/2001** —de rubro “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave y Similares)**”<sup>18</sup>— de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la sentencia que resolvió el expediente **TECDMX-JEL-235/2018 Y ACUMULADOS**.

Por lo que hace al contenido de la tesis **XCI/2001**, dejando de lado que se trata de un criterio no obligatorio para este Tribunal al no constituir jurisprudencia conforme a lo regulado por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, cabe destacar que no distingue —como sí lo hace la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México al diferenciar los momentos en que se realizan los cómputos distritales y cómputos totales de la elección de alcaldías— entre el tipo de cómputos que las autoridades electorales llevan a cabo, pues sólo señala que “*para efectos de iniciar el cómputo del*

---

<sup>18</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>19</sup> “**Artículo 215.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas”.

*plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo”.*

Lo que, incluso, resulta acorde con la interpretación que he sostenido a lo largo de este voto, en el sentido de que en el caso de la elección de las alcaldías de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el plazo para presentar la demanda inicia a partir del día siguiente a aquél en el que concluye el “*cómputo total*”, pues este momento es en el que se “*han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente [y definitivamente] los resultados del cómputo*”.

Y respecto al fallo dictado en los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-235/2018 Y ACUMULADOS**, aun cuando en estos juicios acompañe el análisis de la presentación oportuna de los medios de impugnación, lo cierto es que la interpretación que se hizo en esos asuntos no se contrapone con la que ahora sostengo en el juicio citado al rubro.

Ello es así, porque con independencia de los actos controvertidos — resultados de los cómputos o validez de la elección por vicios propios— en las demandas que dieron origen a los juicios en cuestión, ambas se presentaron mientras transcurría el plazo para combatir los resultados del “*cómputo total*” de la elección de la alcaldía efectuado por la autoridad distrital, lo que —se reitera— es acorde con la interpretación que sostengo en este asunto.

Por supuesto, que tampoco pierdo de vista que pueden existir algunos asuntos —dada la forma en que están redactados los artículos

previamente estudiados— en los que las partes actoras que tengan la pretensión de reclamar los resultados de los cómputos de la elección de las alcaldías, presenten sus demandas tomando como acto base para ello los “*cómputos distritales*”, y que ello puede traducirse, según la postura interpretativa que sostengo, en que tales demandas se promuevan de forma anticipada a los “*cómputos totales*”.

Sin embargo, en mi opinión, ello no puede dar lugar a que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no analice particularmente este tipo de casos, siempre tutelando el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de las personas justiciables, en correlación con el deber jurídico de esta autoridad jurisdiccional de impartir justicia; ello, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí, que sea mi convicción que la interpretación que propongo sea la que impere en este tipo de controversias, lo que también es acorde con el artículo 1 de la Norma Fundamental.

En las relatadas circunstancias, al considerar que este asunto no debió desecharse y lo conducente era estudiar el fondo del mismo, me aparto de las consideraciones vertidas en la sentencia aprobada por la mayoría.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA**

**MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,  
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-  
181/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**





“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”